

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1883.)

En las primeras horas de la tarde de anteayer adquirió el Gobierno de S. M. por varios conductos extraoficiales las primeras noticias de que la guarnicion de Badajoz se había sublevado, comunicando aquella plaza con el resto de la Península. Adoptadas en el acto las medidas necesarias para sofocar la rebelion, caso de que aquellas noticias se confirmaran, el Gobierno recibió á las seis de la tarde un despacho telegráfico que dice así:

Comision ejecutiva republicana de Badajoz al Ministro de la Gobernacion:

"La guarnicion en masa con los Jefes y Oficiales á la cabeza, compuesta de los regimientos de Covadonga (infanteria) y Santiago (caballeria), así como la Artilleria, la Guardia civil y los Carabineros, se han sublevado proclamando la Republica Española, victoreandola Constitucion del 69 y á D. Manuel Ruiz Zorrilla.

El pueblo entusiasmado ha fraternizado con el Ejército, y se ha formado una Junta de gobierno compuesta de zorrillistas, posibilistas y federales, cuya coalicion politica se ha realizado con transportes de grandísimo entusiasmo."

El Capitan general interino está en poder de los sublevados.

Por otras comunicaciones de los Jefes de Telégrafos y de las Autoridades civiles y judiciales de los puntos inmediatos á Badajoz, pudo tambien comprobarse la certeza de la sublevacion y del carácter politico que el anterior telegrama le atribuye.

Nombrado el General Blanco General en Jefe del Ejército de

Extramadura, salió en la noche de anteayer con las fuerzas y medios necesarios para reprimir la insurreccion y castigar á sus autores.

Por despachos telegráficos de Mérida, recibidos en la mañana de ayer, se ha sabido que los sublevados dispusieron la salida de un tren con dos máquinas y 20 paisanos armados en direccion á dicho punto, y despues de cortar el puente de Aljucén y precipitar una de las máquinas, regresaron con la otra á Badajoz rápidamente.

Por último, á las doce y media del dia se recibió en los Ministerios de la Guerra y de Gobernacion el siguiente despacho:

"En este momento acaba de emprender fuga para Elvas guarnicion sublevada. Presentes aquí Autoridades legitimas, General Salcedo y Gobernador Garcia que desean conferenciar inmediatamente con Presidente Consejo Ministros y Gobernacion."

Celebradas, en efecto, las conferencias que se solicitaban, de ellas, y de los datos recientemente recibidos por los Sres. Presidente del Consejo y Ministros de la Gobernacion y de Hacienda, resulta que los insurrectos de Badajoz salieron de aquella plaza á las once y media de la mañana de ayer, llevándose las cajas de los regimientos y 345.820 pesetas de la Tesoreria provincial.

En el acto se restableció el imperio de las Autoridades legitimas con gran satisfaccion de aquel vecindario.

Durante las pocas horas en que los amotinados fueron dueños de Badajoz permanecieron presos el Capitan general interino, el Gobernador civil, así como otras varias Autoridades civiles y militares, todos los Jefes y Oficiales de algunas armas del Ejército, y varios de los regimientos de la guarnicion.

Figuraba como Jefe militar de la insurreccion el Teniente Coronel Vega; como segundo Jefe el

Comandante Marin, y como Gobernador civil D. Rubén Landa.

En el resto de la Península no ha tenido el fracasado movimiento la menor resonancia ni se ha observado indicio alguno de alarma.

Ministro Gobernacion, Gobernadores de las provincias:

"El Regimiento de Numancia que estaba acantonado en Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, salió esta madrugada de la poblacion al mando de un teniente que no pertenece al Cuerpo; tan pronto como los Jefes y Oficiales conocieron el hecho salieron en seguimiento de los sublevados habiéndolo igualmente verificado diferentes fuerzas de los puntos inmediatos. Como consecuencia de la activa persecucion de que son objeto los rebeldes, pasaron estos en la tarde de hoy por Baños del Rio Tobra y Babaran en grupos desordenados y se espera de un momento á otro serán alcanzados por las columnas que se dirigen á su encuentro. Este nuevo atentado contra la paz pública ha sido acogido con general indignacion. Existe completa tranquilidad en las demás provincias."

Presidente interino Consejo y Ministro Guerra, á los Gobernadores civiles.

"General en Jefe me comunica que el Coronel, Oficialidad de Numancia han alcanzado grupos del regimiento y van rescatados ochenta hombres. Sigue persecucion. Confio en que en toda esta noche habrá quedado deshecho este movimiento."

Ministro Gobernacion, Gobernadores provincias:

"En noche de ayer se han recibido en este Ministerio los siguientes telegramas:

"Logroño, 11'55 m.—El Gobernador de la provincia.—El Alcalde de esta capital manifiesta lo siguiente: Se han presentado

cinco soldados de Numancia en esta ciudad; segun uno de éstos, los sublevados salieron engañados, haciéndoles creer iban un paseo militar; van dirigidos donde han descansado brevemente, porque no he dado tiempo para más. El coronel y oficiales que van en su persecucion. Estos les han alcanzado, habiéndose cruzado algunos tiros que produjeron gran desaliento. Llegados á Torrecilla, ha dicho ¡alto! y varios de los que hacian el servicio de avanzada. La descubierta se ha desertado. Parece se echa de ménos casi la mitad de la fuerza que salió de Santo Domingo, y la que queda se encuentra en muy mal estado, tanto físico como moral. Los caballos se resisten á tomar el pienso por exceso de cansancio, y muchos han muerto y á otros se les ha sacrificado por haber quedado inútiles en la penosa marcha que han llevado. Es lo regular sean derrotados por las columnas que van en su persecucion ó que se entreguen á la presencia de éstos. En la provincia no ocurre novedad, y las poblaciones están pacíficas. Se redobla, no obstante, la vigilancia."

Borna, 11'10 n.—El Gobernador de la provincia.—Ha regresado la columna que habia salido en persecucion de los rebeldes, los cuales han sido disueltos en las montañas Valvidrieras, habiéndoles hecho seis prisioneros. Tranquilidad completa en la provincia. Sírvase V. S. dar la mayor y más pronta publicidad á los telegramas trascriptos, utilizando los medios de comunicacion que tenga á su alcance, para que llegue á conocimiento de las poblaciones más importantes.

Madrid, 9.—11 mañana.

Ministro Gobernacion á los Gobernadores:

"Segun telegrama que acabo de recibir, fechado á las tres y media de la mañana, del Gobernador de Logroño, el Coronel del regimiento de Numancia con va-

rios Jefes y Oficiales alcanzó al regimiento sublevado, consiguiendo recabar cuatro sargentos y unos ochenta soldados, y que el resto se encuentra en completo estado de indisciplina y abatimiento. A estas horas habrá terminado el movimiento sedicioso.,,

Madrid, 9.—2'5 tarde.

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores:

“El Gobernador de Logroño me dice en telégrama fechado á las 10'5 y 10'30, lo que sigue: “El Oficial 1.º de este Gobierno que regresa de Torrecilla, me dá cuenta de que el Teniente Cebrian, Jefe de los rebeldes de Numancia, ha muerto á manos de estos en el pueblo de Villanueva de Cameros.—Ampliando mi telégrama anterior, tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que los rebeldes se hallan en poder de su legitimo Jefe, Coronel Rubalcaba, pudiendo dar por terminada sublevacion.

(Gaceta del 31 de Julio de 1883.)

Ministerio de Fomento.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferro-carriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1874 y cedido despues á las Compañias de ferro-carriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

Derogada por la ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho comun recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento análogo, caen bajo la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios, se persiguen segun las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde tambien la inspeccion de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, segun los preceptos vigentes, ha de ser rápido, por cuanto los datos de la instruccion, como antecedentes indispensables del juicio, presume la ley fundamentalmente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresion del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras é inmediatas diligencias, pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ante todo se dirige la ley, procure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron, por cuyo medio si el autor elude la sancion legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinion, que condena sin recurso á cuantos, poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en propagar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confia y asegura que tales ardidés no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discrecion de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastisimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Mas si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algun caso ejercitar la accion penal; si el objetivo de ésta, que es la persecucion del verdadero culpable, se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el artículo 820 de la ley de Enjuiciamiento

criminal provee lo conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficcion.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el art. 822 las medidas de precaucion y de garantía á lo estrictamente preciso para sus fines propios, es á saber: la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia caracteristica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitacion del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el más esquisito cuidado y la más activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del ejército y el orden público se conserven inelutables, son las únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado á dirigir á V. S. En todo lo demás un criterio benigno sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevencion política, de todo sentido de parcialidad, para que la accion pública encomendada al Ministerio fiscal sea tan sólo la manifestacion genuina del espíritu de la ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.—Romero y Giron.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrian construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohibe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquellos no reúnan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibicion que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningun cementerio á menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construccion de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podria accederse á la pretension, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reúne las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislacion vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administracion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo informado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorizacion para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretension concurren.

3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

4.º Que esta disposicion se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.º Que se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de provincia esta Real disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Gaceta del 1.º de Agosto de 1883.

Ministerio de Fomento.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La supresion del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferro-carriles, ordenada en la ley fecha 30 del presente mes, quedará establecida desde el dia 20 de Agosto próximo venidero. A partir de dicho dia, las Empresas de ferro-carriles rebajarán el precio de los billetes de viajeros en la cantidad equivalente á aquella con que hubiera sido aumentada en virtud de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1874.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Gaceta del 4 de Agosto de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Senadores electos, una vez aprobada su acta por el Senado, deberán presentar los documentos que acrediten su aptitud legal en la Secretaria del mismo antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueron elegidos si la eleccion fué general. Para los elegidos en eleccion parcial este plazo será el de la duración de la legislatura inmediatamente posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Senador electo el que no probase su aptitud

legal dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, declarando cuenta al Gobierno de S. M. á los efectos oportunos.

Disposición transitoria.

Los Senadores elegidos antes de haber empezado la legislatura actual deberán acreditar su aptitud legal en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley. A los que hayan sido ó sean elegidos después de empezada la presente legislatura se les proroga este plazo hasta un mes después de empezada la siguiente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden de cualquier clase y dignidad, y ejecuten la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Encinas, provincia de Segovia, sobre rebaja de su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Encinas (Segovia) solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos:

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por considerar excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad;

Y la Direccion general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el encabezamiento actual importa 1.843 pesetas, que repartidas entre 315 habitantes, grava á cada uno en 5'85 pesetas:

Considerando que el cupo anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendia á la misma cantidad, no habiendo experimentado aumento alguno;

En su consecuencia, y considerando que no utiliza recargo alguno para atenciones municipales;

El Consejo, de acuerdo con la Direccion del ramo, opina que procede desestimar la instancia del expresado Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.—Cuesta.

Sr. Director general de Impuestos.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 30 de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Ferro-carril.—Segovia á la Cuenca del Duero.—La Comision acordó declarar urgente y resolver con arreglo al art. 98 de la Ley, lo conveniente para llevar á efecto el estudio de la segunda seccion del ferro-carril de Villalba por Segovia á empalmar en el punto mas conveniente de la Cuenca del Duero con el de Valladolid á Calatayud ó Ariza y al efecto en vista de lo manifestado por el Sr. Ingeniero Don Miguel Moruve, acordó encargarle dichos estudios y aprobar las condiciones del contrato.

Acto seguido el referido Sr. Moruve manifestó el estado en que se hallaba la tramitacion del proyecto de la primera seccion del ferro-carril de Villalba á Segovia y la conveniencia de que la Diputacion se ocupase de hacer el depósito prevenido por la Ley y pedir la subasta, y la Comision acordó rogar al señor Gobernador convoque á la Corporacion á sesion extraordinaria con el fin de ocuparse del asunto.

Y se levantó la sesion. Segovia 30 de Mayo de 1883.—Fausto Rosillo, Secretario interino.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 31 de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficien-

te número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Capital.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la Ley los asuntos siguientes:

Carreteras.—Arroyo de Cuellar á Santiuste de San Juan Bautista.—En vista de comunicaciones del Alcalde de Coca y Director de carreteras provinciales dando parte de nuevas roturas presentadas en el puente titulado Chico, y enterado del ofrecimiento hecho por el presidente de la Comunidad de Coca de facilitar todas las maneras y arrastre al pié de obra para construir un paso provisional, y teniendo presente lo urgente de la obra y la importancia del tráfico, se acordó aceptar el indicado ofrecimiento, ordenar al referido Director que con dichas maderas construya un paso provisional y suspender la subasta anunciada para la reparacion de dicho puente y la formacion de un nuevo proyecto.

Ferro-carril.—Santander.—Búrgos.—Segovia á Madrid.—En vista de comunicacion de la Diputacion provincial de Búrgos proponiendo la conveniencia de ponerse de acuerdo ambas Corporaciones para ver de conseguir la construccion de una via férrea, se acordó contestar, que reuniéndose la Diputacion el 11 de Julio próximo para tratar del ferro-carril de esta Capital á la Cuenca del Duero se ocupará á la vez de la citada comunicacion.

Y se levantó la sesion. Segovia 31 de Mayo de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 4 de Junio de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Olombrada.—Solicitado por Acisclo Cardava, soldado del actual reemplazo por el cupo de Olombrada, se le admita ser sustituido por Enrique Vera Lopez, cabo primero del ejército de Cuba, y teniendo presente lo que dispone la Real orden de 15 de Marzo de 1880, se acordó desestimar la pretension por carecer de atribuciones para conceder la gracia que solicita.

Correccion pública.—Santa Maria de Nieva.—Examinado detenidamente el repartimiento de gastos carcelarios del partido de Santa Maria de Nieva y no encontrando reparo alguno que objetar, se acordó aprobarle y devolver un ejemplar al Alcalde de dicha villa.

Contabilidad.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por la Contaduría de fondos provinciales, se acordó aprobar la distribucion de fondos para el mes actual por la cantidad total de 134,682 pesetas 69 centimos.

Y se levantó la sesion. Segovia 4 de Junio de 1883.—Fausto Rosillo, Secretario interino.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR declarando que los despachos de apremio se extiendan en papel de clase 10.ª, y que el reintegro de los expedientes tenga lugar á su terminacion, excepto los de partidas fallidas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 de Julio último, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion dirigida á la Direccion general de Contribuciones, por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, manifestando que varios Registradores de la propiedad no admiten los mandamientos de anotacion preventiva de embargo á consecuencia de apremios por débitos de contribuciones, por no estar instruidos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el artículo 74, caso 6.º de la vigente ley del Timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolucion de carácter general que evite los inconvenientes y dificultades que á la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas ofrece el cumplimiento de las expresadas disposiciones de la referida ley. En su virtud: Vistos los artículos 74, caso 6.º y 102 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último; Visto el art. 44, caso 9.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y circular de esa Direccion general de 24 de Setiembre de 1877: Considerando que de exigirse á los comisionados de apremio el uso del sello de clase 12.ª, que establece el caso 6.º art. 74 de la ley provisional del Timbre en los expedientes ejecutivos, se haria realmente imposible tal servicio, ya porque las personas que desempeñan dichas comisiones carecen, por regla general, de los recursos necesarios para hacer el desembolso que exi-

gira el estricto cumplimiento de la referida disposicion, ya tambien porque en los que resultan fallidos por insolvenca de los ejecutados, no puede verificarse el reintegro: Considerando que habiendo ocurrido las mismas dificultades en la aplicacion del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que se hallaba redactado sustancialmente en los mismos términos que el 74 de la vigente ley del Timbre, en cuanto á los expedientes de apremio se refiere, esa Direccion general, en su circular de 24 de Setiembre de 1877, dispuso que en dichos expedientes se empleara el papel de oficio sin perjuicio de reintegrar despues el del sello correspondiente: Considerando que para modificar lo dispuesto por el repetido artículo 74 de la ley del Timbre, existen hoy las mismas causas que motivaron la reforma del art. 44 del Real decreto de 1861; y Considerando, por último, que el Gobierno se halla autorizado por el art. 202 de la ley del Timbre para introducir en la misma las modificaciones que estime oportunas durante el año actual; S. M.; en vista de los dictámenes emitidos por esa Direccion general, la de Contribuciones y la de lo Contencioso del Estado y de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer: Primero. Que los despachos de apremio se extiendan en el papel de clase 10.ª, conforme al caso 1.º del art. 72 de la ley provisional del Timbre. Segundo. Que los expedientes de apremio que se instruyan para la realizacion de las contribuciones y rentas públicas, podrán extenderse en el papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el importe del papel del sello 12.º, que debiera haberse invertido, una vez terminado el expediente, al presentarlo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas á los efectos del art. 8.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Tercero. Que con el fin de garantizar los intereses de la renta, se exija que en cada expediente se haga constar, por diligencia del Administrador de Contribuciones y Rentas, si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeracion y serie del papel de pagos que se una al expediente, así como tambien si se ha inutilizado con la nota prevenida por Instruccion. Cuarto. Que no proceda dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas, declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para su declaracion á la Administracion, siempre que la obtengan, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran, cuando pueda hacerse efectivo. Quinto. Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito. Sexto. Que los Inspectores especiales de la renta del Timbre y liquidadores de derechos reales tienen derecho á exigirle la exhibicion de los despachos de apremio á los comisionados para cerciorarse de si se hallan extendidos en el papel correspondiente, así como tambien quedan facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia, se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á la Direccion del ramo, segun los casos, si alguno se negase á su exhibicion para obligarle á que cumpla con este requisito; y Séptimo. Que todo funcionario, autoridad ó particular que entienda ó conozca de los expedientes de apremio, está obligado, bajo su responsabilidad, á dar parte á los Administradores de Contribuciones y Rentas si viere que el despacho del comisionado se halla extendido en otra clase de papel del que la ley prescribe. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 19 de Julio último, comunica á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 13 de Junio último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Ciudad-Real, acerca de si debe exigirse el uso del timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los países de que proceden, hayan de producir efectos en España. En su vista: Considerando que aun cuando en la ley vigente del timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relacion con la consulta, ofrecen base cierta para su resolucion: Considerando que la ley del Timbre no atiende solo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligacion de usar en unos y otros el timbre que segun su naturaleza y clase les corresponda: Considerando que esta doctrina se halla confirmada por el artículo 111 de la ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio: Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios como se declaró por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al estatuto formal que participa del primero por la relacion entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razon de diferencia para establecer una excepcion á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente: Considerando que si los documentos otorgados en las provincias Vascongadas, que gozan de una excepcion expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcacion, seria constituir un privilegio odioso para los subditos nacionales, eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España; y Considerando que si en los tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolucion del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las Naciones que los celebran; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informa lo por la de lo Contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los tratados celebrados con las Naciones de que procedan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y la traslado á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia, y á fin de que disponga su publicacion en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.—El Director general P. O., Leandro de Campoamor.”

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de las personas á quienes interese. Segovia 7 de Agosto de 1883.—José Martínez Tristan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de las personas á quienes interese. Segovia 7 de Agosto de 1883.—José Martínez Tristan.

—4—
DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Intervencion.—Negociado de la Deuda.

RELACION de los pagos practicados durante el mes de Julio, por intereses de Inscripciones del 3 por 100 á favor de las Corporaciones civiles y particulares de esta provincia, con expresion del valor nominal de las Inscripciones, reembolsos verificados por cuenta de las anticipaciones é importe de los títulos del 4 por 100 que han de emitirse por la Direccion de la Deuda.

CORPORACIONES Ó PARTICULARES.	APODERADOS.	Importe nominal de las inscripciones.		Importe de los intereses.		Importe del reembolso.		Metálico entregado.		Importe nominal del papel.	
		Reales.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza.	D. Martin Garcia.	2.248	'88	3	'51	"	"	3	'51	"	"
" de Boceguillas.	El mismo.	4.734	'04	19	'21	"	"	19	'21	"	"
" de Bernuy de Porreros.	El mismo.	106	'67	9	'53	"	"	9	'53	"	"
" de Campo de San Pedro.	Vicente Asenjo.	31.352	'77	48	'98	"	"	48	'98	"	2
" de Castrogimeno.	Lino Herrero.	2.492	'88	97	'48	"	"	97	'48	"	"
" de Castrillo.	El mismo.	26.231	'28	98	'41	"	"	98	'41	"	"
Obra-pia del Comendador Gomez Velazquez.	Nicanor Sanchez.	3.604	'92	10	'13	"	"	10	'13	"	"
Ayuntamiento de Domingo Garcia.	José Martin.	175.437	'21	456	'26	"	"	456	'26	"	"
" de Encinillas.	Andrés Cristóbal.	73.839	'65	3.495	'36	"	"	3.495	'36	"	"
" de Espirido.	Lino Herrero.	400		33	'75	"	"	33	'75	"	7'50
" de Fuentes.	El mismo.	279.269	'49	436	'35	"	"	436	'35	"	"
Obra-pia huérfanas de Fresnillo.	Quintín Estéban.	855	'77	"	"	"	"	"	"	"	16'03
Ayuntamiento de Gragera.	Nicanor Sanchez.	10.418	'28	16	'27	"	"	16	'27	"	"
" de Gomezterracin.	Lino Herrero.	8.986	'52	14	'04	"	"	14	'04	"	"
" de Hinojosas.	Nicanor Sanchez.	20.488	'40	74	'18	"	"	74	'18	"	"
" de Mozoncillo.	Tomás Salvador.	214.819	'80	11.906	'24	"	"	11.906	'24	"	"
" de Navas de Oro.	Lino Herrero.	894	'83	12	'64	"	"	12	'64	"	"
" de Ortigosa del Monte.	Martin Garcia.	4.541	'80	12	'76	"	"	12	'76	"	"
" de Ontanares.	Lino Herrero.	83.967	'04	236	'14	"	"	236	'14	"	"
" de Ontoria.	Nicanor Sanchez.	755	'16	1	'50	"	"	1	'50	"	"
" de Palazuelos.	Mateo Blasco.	11.770	'76	45	'59	"	"	45	'59	"	"
Hospital de San Bartolomé de Arévalo.	El mismo.	47.828	'48	143	'74	"	"	143	'74	"	"
Ayuntamiento de Sangarcía.	El mismo.	39.462	'16	68	'44	"	"	68	'44	"	"
" de Tabladillo.	Martin Garcia.	18	'67	1	'69	"	"	1	'69	"	1'35
" de Vellosillo.	Mateo Blasco.	2.305	'35	157	'86	"	"	157	'86	"	"
" de Valdevacas de Montejo.	El mismo.	1.165	'56	53	'59	"	"	53	'59	"	"
" de Valverde.	Nicanor Sanchez.	7.304	'16	20	'54	"	"	20	'54	"	"
TOTALES.				17.474	'19	"	"	17.474	'19	"	26'88

Segovia 2 de Agosto de 1883.—El Delegado, Cayetano Gonzalez Novelles.—El Interventor, Gabriel Badell.—El Oficial del Negociado, Luis Soto.

Administracion de propiedades é impuestos de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Observando esta Administracion, que la mayoría de los Ayuntamientos autorizados para hacer efectivo el encabezamiento de este Impuesto, por repartimiento vecinal, no han remitido los correspondientes al actual año económico para su aprobacion, segun dispone el art. 247 de la instruccion de 31 de Diciembre de 1881, se advierte á los morosos en el cumplimiento de dicho servicio, que de no verificarlo antes del dia 20 del presente mes, se nombrarán de acuerdo con el señor Delegado de Hacienda, Comisionados especiales con las dietas de 7 pesetas, 50 céntimos diarias, que pasen á los respectivos distritos á confeccionar dichos documentos, por cuenta de las Corporaciones obligadas á efectuarlo.

Segovia 8 de Agosto de 1883.—El Alministrador, Alfredo Barbero.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Alcalde del pueblo donde resida el soldado licenciado Gregorio Gonzalez Tapia, se servirá manifestarlo á este Gobierno militar para remitirle documentos que le interesan, ó en su defecto, que se presente él á recogerlos.

Segovia 7 de Agosto de 1883.—El Brigadier Gobernador, Luis Bustamante.

Alcaldía constitucional de Segovia.

El guarda jurado de los panes del barrio del Mercado de esta Capital, recogió un pollino de los sembrados del término el dia 27 de Julio próximo pasado, el que quedó depositado hasta que la persona á quien pertenezca se presente á recogerle dando las señas y abonando los gastos que haya originado.

Segovia 8 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Mariano de la Torre Agero.

Alcaldía de Muñoveros.

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1883-84, con su competente apéndice, se anuncia al público por ocho dias, durante los cuales, pueden presentarse las reclamaciones que tengan por conveniente hacer los contribuyentes en la Secretaria de este Ayuntamiento que es donde se hallará de manifiesto.

Muñoveros 2 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Simon Borreguero.

Alcaldía de Muñoveros.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion es de setecientos cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo dentro de los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia; pasado dicho período se proveerá, resultando agraciado el aspirante que, á juicio de este Ayun-

tamiento, sea mas digno de merecerla. Muñoveros 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Simon Borreguero.

Alcaldía de Lastrilla.

Por el guarda del campo Narciso Martin, ha sido recogido un cerdo que se encontraba sin duda extraviado, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, edad como de cuatro meses; peso como de arroba y media.

La persona que se crea con derecho á él, puede presentarse á mi autoridad con certificacion respectiva de la Alcaldía para acreditarlo, que le será entregado previo pago de los gastos ocasionados. Cuyo cerdo se halla recogido desde el dia veinte y ocho de Julio último.

Lastrilla 6 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Domingo Martin.

Alcaldía de Codorniz.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento, el cual ha servido de base para la derrama de la contribucion territorial del actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento portérmino de ocho dias á contar desde la fecha, en que sea publicado este en el *Boletin Oficial*, para que los contribuyentes que se crean perjudicados, puedan presentar las reclamaciones de agravio que á su derecho convenga, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Codorniz 6 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Hilario Sancho.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de este pueblo para los casos de oficio y suministro de medicinas á los pobres hasta el número de 150 familias. Su dotacion consiste en 625 pesetas anna-

les satisfechas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal. Los aspirantes, que habrán de ser doctores ó licenciados en la facultad de farmacia dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, acompañadas de una copia testimoniada de su respectivo título, dentro del término de treinta dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin Oficial*.

Carbonero el Mayor 2 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Juan Muñoz.

Alcaldía de Cabezuela.

Por cumplimiento de contrato, se halla vacante la plaza de veterinario en este pueblo, el cual termina en 29 de Setiembre próximo venidero; su dotacion consiste en las igualas que haga el profesor con los vecinos que tienen ganaderia.

La provision tendrá lugar para el dia 1.º del citado Setiembre próximo venidero, hasta cuyo dia se admitirán las solicitudes que presenten los aspirantes, las cuales dirigirán al presidente de este Ayuntamiento.

Cabezuela 8 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Nicolás Yagüe.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde el en que se inserte en el *Boletin Oficial* de esta provincia, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, debiéndose dirigir las solicitudes de los que quieran obtenerla al señor Presidente de la Corporacion.

Condado de Castilnovo 3 de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Fuente-nebro.